

MESA DIRECTIVA

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Presidencia

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez
Vicepresidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Vélez
Primera Secretaría

Dip. Ma. Guillermina Ríos Torres
Segunda Secretaría

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales
Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña
Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos
Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora
Integrante

Dip. Margarita López Pérez
Integrante

Dip. Luz María García García
Integrante

Dip. Óscar Escobar Ledesma
Integrante

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega
Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza
Directora General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox
Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO II BIS DEL TÍTULO III, SE REFORMA LA FRACCIÓN IX, SE ADICIONA LA FRACCIÓN X, Y SE RECORRE LA SIGUIENTE EN SU ORDEN SUBSECUENTE, DEL ARTÍCULO 69 SEXIES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO POR LAS COMISIONES DE EDUCACIÓN, Y DE DERECHOS HUMANOS.

HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones de Educación, y de Derechos Humanos, les fue turnada la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se pretende reformar el artículo 100 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual fue presentada por los diputados Julieta García Zepeda, Margarita López Pérez y Juan Carlos Barragán Vélez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA.

Quiénes integramos estas comisiones, procedimos al estudio de la iniciativa en cuestión y analizamos en detalle las consideraciones y los fundamentos de ésta con la finalidad de emitir el presente dictamen.

Conforme a las facultades que a estas Comisiones de Dictamen le confieren los artículos 52 fracción I, 60, 62 fracción V y X, 64, 71 y 76 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, formulamos el presente dictamen al tenor de la siguiente

METODOLOGÍA

I. En el apartado de “**Antecedentes**”, se deja constancia del inicio del proceso legislativo, con la recepción y turno de la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen, así como los trabajos previos realizados por estas comisiones;

II. En el apartado de “**Competencia**”, se establece la competencia y facultades jurídicas para estudio análisis y dictamen de estas comisiones;

III. En el apartado relativo al “**Objeto y descripción de la iniciativa**”, se hace referencia a los antecedentes, propósito y alcances de la propuesta de la Iniciativa de nuestro estudio y análisis;

IV. En el apartado de “**Consideraciones**”, se expresan los elementos fácticos y jurídicos valorados y analizados por estas comisiones, en torno a cada una de las propuestas de la iniciativa sujeta a estudio para el presente dictamen; y,

V. En el apartado relativo a “**Texto normativo y régimen transitorio**”, se presentan las propuestas específicas de adiciones del Decreto planteado para su entrada en vigor, cuando así proceda.

I. Antecedentes

Único. En sesión de Pleno de fecha 23 de junio del año 2023, de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, le fue turnada a las comisiones de Educación y de Derechos Humanos para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de Decreto, mediante el cual se reforma el artículo 100 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual fue

presentada por los diputados Julieta García Zepeda, Margarita López Pérez y Juan Carlos Barragán Vélez, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA.

II. Competencia.

Las Comisiones de Educación y de Derechos Humanos son competentes para conocer y resolver de los asuntos que les sean turnados por el Pleno, de conformidad con los artículos 52 fracción I, 60, 62 fracción V y X, 64, 71 y 76 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, y en correlación a los numerales 2, 3, 4, 8, 11, 22, 32, 36, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de Comisiones y Comités del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

III. Objeto y descripción de la iniciativa

Como lo establece la propia iniciativa, el objeto y descripción de la misma es:

- Implementar programas educativos aprobados ya por la autoridad educativa federal, en los cuales se incluyan modelos de atención educativos especiales para las niñas, niños y adolescentes con aptitudes sobresalientes, como son el modelo de atención educativa de enriquecimiento, aceleración, que permitan la acreditación, promoción y certificación anticipada de aquellos alumnos con aptitudes sobresalientes, sin que para ello tengan que sujetarse a reglas rígidas, por lo cual se deberán implementar modelos de atención educativa especial reconocidos por la autoridad educativa.

IV. Consideraciones

PRIMERO. Que, toda vez que la iniciativa que nos ocupa, propone reformar el artículo 100 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, señalada antelativamente, estas comisiones de dictamen advierten que el artículo 100 que pretende reformar la iniciativa sujeta a estudio y análisis, fue declarado inaplicable por inconstitucional, derivado de la sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 168/2020 y su acumulada 177/2020, promovida por la comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán, y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En tal razón, por principio, estas comisiones de dictamen no podrían atender a dictaminar dicha iniciativa por las razones vertidas en párrafos supra, más sin embargo, atendiendo al objetivo de la misma, y con las facultades que la propia Ley Orgánica y de Procedimientos del Estado de Michoacán de Ocampo le otorga a estas comisiones en materia de dictamen,

se ha tomado la decisión de entrar a su estudio para establecer la reforma pretendida no en el artículo 100 que proponen sus promoventes, sino en el artículo 69 que es aquel que trata de la educación básica, así como de las obligaciones que tiene la autoridad en materia de educación.

SEGUNDO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 3° establece lo siguiente:

Artículo 3°. *Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado –Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios– impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.*

Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social. Tendrán derecho de acceder a un sistema integral de formación, de capacitación y de actualización retroalimentado por evaluaciones diagnósticas, para cumplir los objetivos y propósitos del Sistema Educativo Nacional.

...
...
...

Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lecto- escritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en

especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

f) Será inclusivo, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación;

g) Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social;
h) Será integral, educará para la vida, con el objeto de desarrollar en las personas capacidades cognitivas, socioemocionales y físicas que les permitan alcanzar su bienestar, e

i) Será de excelencia, entendida como el mejoramiento integral constante que promueve el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad;

...

...

V. Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella, para lo cual deberá proveer recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan las leyes en la materia; además alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

...

...

...

...

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan;

...

TERCERO. Así también, la Ley General de Educación en el Estado, en su artículo 5, establece el derecho a la educación el cual es un medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional; como consecuencia de ello, contribuir a su bienestar, a la transformación y el mejoramiento de la sociedad de la que forma parte.

CUARTO. En atención a la pretensión de las y los diputados proponentes de la iniciativa sujeta a estudio y análisis, en la que manifiestan su preocupación central respecto de los derechos a la educación de calidad de aquellas niñas, niños y adolescentes, con capacidades intelectuales superiores, así como de aquellos que viven con una condición de salud, estas comisiones de dictamen consideramos de vital importancia adecuar el marco jurídico en la materia a fin de maximizar su derecho humano a la educación.

QUINTO. Se estima que en México hay un millón de niños sobredotados [1]. No detectarlos es negarles la oportunidad de acceder a una educación de calidad y adecuada a su nivel intelectual, que de desarrollarse armónicamente, podría desempeñarse en la ciencia mediante su contribución para obtener soluciones a problemas que hoy no tienen respuesta, no hacerlo sería tanto como apagar una fuente de conocimiento, orillándolos a la autoexclusión.

En este orden de ideas podemos apreciar la imperiosa necesidad de legislar para atender este fenómeno social, propiciando que el mismo impacte en el derecho.

SEXTO. Es por ello que, la Declaración Universal de Derechos Humanos afirma el principio de que no deben establecerse discriminaciones y proclama el derecho de todos a la educación, considerando que las discriminaciones en la esfera de la enseñanza constituyen una violación de derechos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Considerando que, según lo previsto en la Constitución, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura se propone instituir la cooperación entre naciones a fin de asegurar el respeto universal de los derechos humanos y una igualdad de posibilidades de educación, consciente de que, en consecuencia, incumbe a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con el debido respeto a la diversidad de sistemas educativos nacionales, no sólo proscribir todas las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, sino también procurar la igualdad de posibilidades y de trato para todas las personas en esa esfera [2].

Como bien lo señala el artículo 26 de la referida Declaración Universal de los Derechos Humanos:

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos [3].

SÉPTIMO. Consecuentemente, los derechos de las personas con condiciones especiales de educación, se encuentran tutelados por los derechos humanos en sede convencional cuando se establece que a los educandos con aptitudes sobresalientes se les deberá proporcionar la atención que requieran de acuerdo con sus capacidades, intereses y necesidades; así también, dichas convenciones garantizan la educación especial para estudiantes con aptitudes sobresalientes; por ello es así que las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias con base en sus facultades y la disponibilidad presupuestal, deberán establecer los lineamientos para la evaluación diagnóstica temprana de aquellos casos en que los alumnos o educandos presenten características de avanzada capacidad intelectual, así como de condiciones especiales tales como la condición autista o de asperger, estableciendo los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y certificación necesarios en los tipos de educación básica, así como la educación media superior y superior en el ámbito de su competencia.

OCTAVO. Si bien es cierto que la Ley General de Educación y la del Estado, ya establecía la facultad de proporcionar a las niñas, niños y adolescentes educación inclusiva, así como la atención que requerían de acuerdo con sus capacidades, intereses y necesidades, es necesario señalar que dichas disposiciones de ambas leyes quedaron inaplicables mediante la acción de inconstitucionalidad dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación [4].

Sin embargo, dentro de la libertad configurativa en materia legislativa, este congreso tiene el deber y derecho de atender el fenómeno social que viven cientos de niñas, niños y adolescentes, personas a las cuales se les ha venido conculcando su derecho a una educación de calidad a partir de su condición especial, ajustando la norma a su realidad social.

NOVENO. La iniciativa sujeta a estudio y dictamen, a estas comisiones convence de la necesidad de su propuesta y se coincide de la nobleza de la misma,

toda vez que es necesario un marco legal que mandate la obligación de las autoridades educativas tanto públicas como privadas de llevar a cabo la construcción de proyectos y programas educativos que atiendan de manera especial aquellos casos de alumnos con un coeficiente intelectual superior al año escolar que van cursando, y para ello construir un modelo de atención que dé respuesta a las potencialidades y necesidades de alumnos con estas características, con el objetivo de brindar al alumno la oportunidad de lograr un desarrollo integral de acuerdo con sus aptitudes, fortalezas, intereses y debilidades, sin que se entienda que estas personas viven alguna discapacidad, puesto que el autismo y el asperger son una condición.

DÉCIMO. En este contexto, a partir de lo señalado en líneas supra, estas Comisiones de Dictamen apegándose a lo dispuesto tanto en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, como en el derecho convencional, mismo que forma parte de nuestro propio sistema jurídico interno, que en su conjunto conforma nuestro bloque de Constitucionalidad, determinamos dictaminar la presente iniciativa en positivo para darla a conocer al Pleno de esta Soberanía para su aprobación y en su caso su publicación.

V. Texto normativo y régimen transitorio

Con fundamento en lo previsto por los artículos 52 fracción I, 56 fracción V, 64, 71, 76, 91 y 244 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso, las y los diputados que integramos estas comisiones de dictamen, sometemos a consideración del Pleno, la siguiente Propuesta de:

DECRETO

Artículo Único. Se reforma la denominación del Capítulo II Bis del Título III, se reforma la fracción IX, se adiciona la fracción X, y se recorre la siguiente en su orden subsecuente, del artículo 69 sexies de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue

Capítulo II Bis

De la Educación Emocional, Educación de Enriquecimiento y Aceleración

Artículo 69 sexies. ...

Fracciones de la I a la VIII. ...

IX. Fomentar la cristalización del cambio con objeto de garantizar la continuidad de los programas y a ser posible su institucionalización;

X. Implementar programas educativos aprobados por la autoridad educativa federal en los que se incluyan los modelos de atención educativos para las niñas, niños y adolescentes con aptitudes sobresalientes, tales como lo son el Modelo de Atención Educativa de

Enriquecimiento y el Modelo de Atención Educativa de Aceleración, permitiéndose la acreditación, promoción y certificación anticipada de alumnos con aptitudes sobresalientes, sin sujetarse a reglas rígidas, de ahí que podrá implementar modelos educativos para ello; y XI. ...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Tercero. A la entrada en vigor del presente decreto, las autoridades responsables de la aplicación del mismo, deberán de establecer en sus respectivos presupuestos de egresos del siguiente ejercicio fiscal los recursos necesarios para su cumplimiento.

Artículo Cuarto. Las autoridades responsables de la aplicación de lo mandado en el presente decreto, deberán de reformar sus reglamentos y manuales de operación, para adecuarlos a lo mandado en el presente decreto en un máximo de 180 días hábiles a su entrada en vigor.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a 12 de octubre del año 2023.

Comisión de Derechos Humanos: Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal, *Presidenta*; Dip. Víctor Hugo Zurita Ortiz, *Integrante*; Dip. Víctor Manuel Manríquez González, *Integrante*.

Comisión de Educación: Dip. Ana Belinda Hurtado Marín, *Presidenta*; Dip. Víctor Hugo Zurita Ortiz, *Integrante*.

[1] <https://www.forbes.com.mx/los-30-ninos-genios-mexico/>

[2] <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-discrimination-education>

[3] <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

[4] Capítulo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales 30-06-2021 y publicada DOF 13-03-2023.



LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~



